



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Septiembre veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	ELIANA MARCELA BARRAGAN HOYOS.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00345-00

Estudiada la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por la señora ELIANA MARCELA BARRAGAN HOYOS, en su condición de madre del menor NNA J.A.L.B., quien actúa mediante apoderado judicial, contra del señor LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) No es claro para el despacho las pretensiones de la demanda, en tanto en los anexos se allegó copia del Acta de no Comparecencia de fecha Julio 18 de 2023, en el cual fue fijada una cuota alimentaria provisional en cuantía de \$500.000.00 pesos, en favor del menor beneficiario, siendo así debe encausar las pretensiones de la demanda para el Aumento de Alimentos, o en su defecto si el demandado ha incumplido la obligación proceda al cobro de las cuotas adeudadas a través de la vía ejecutiva.
- 2) No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.***” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
- 3) No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS

2023-00345-00. FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

instaurada por la señora ELIANA MARCELA BARRAGAN HOYOS, en su condición de madre del menor NNA J.A.L.B., quien actúa mediante apoderado judicial, contra del señor LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*